



FCF

Federación Colombiana de Fútbol

RESOLUCIÓN No. 005 de 2022 (16 DE JUNIO DE 2022)

Por la cual se imponen unas sanciones

EL COMITÉ DISCIPLINARIO DE LA LIGA BETPLAY FUTSAL 2022

En uso de sus facultades legales, estatutarias y reglamentarias, y en particular las conferidas en el Código Disciplinario de la Federación Colombiana de Fútbol y la Resolución No. 4319 del 25 de abril de 2022, por la cual se adoptó el Reglamento del Campeonato Liga Betplay Futsal 2022

RESUELVE:

Artículo 1.- Imponer las sanciones correspondientes a los partidos disputados por la 4ª fecha de la Liga BetPlay Futsal 2022.

SANCIONADO	CLUB	FECHA	SUSPENSIÓN	A CUMPLIR
HÉCTOR OVIDIO ACOSTA MUÑOZ Motivo: Doble Amonestación Art. 60-2 CDU FCF	Carmen de Viboral	5ª fecha Liga Betplay Futsal 2022	1 fecha	Próxima fecha Liga Betplay Futsal 2022
KEVIN SANTIAGO PALACIOS NIÑO Motivo: Doble Amonestación Art. 60-2 CDU FCF	Saeta	5ª fecha Liga Betplay Futsal 2022	1 fecha	Próxima fecha Liga Betplay Futsal 2022
WILLY HERBY MAY HERRERA Motivo: Doble Amonestación Art. 60-2 CDU FCF	Inter de Cartagena	5ª fecha Liga Betplay Futsal 2022	1 fecha	Próxima fechas Liga Betplay Futsal 2022
WILMAR HERNEY BENJUMEA HOLGUIN Motivo: Doble Amonestación Art. 60-2 CDU FCF	Es Futsal	5ª fecha Liga Betplay Futsal 2022	1 fecha	Próxima fecha Liga Betplay Futsal 2022
YEISON ALEJANDRO GIRALDO RODRÍGUEZ Motivo: Vías de hecho	Sport Team Club	5ª fecha Liga Betplay Futsal 2022	4 fechas	Próximas 4 fecha Liga Betplay Futsal 2022



FCF

Federación Colombiana de Fútbol

Art. 63-F CDU FCF

FRANKLIN ENRIQUE CUADRO FERRER	Gregorio Samario	5º fecha Liga Betplay Futsal 2022	1 fecha	Próxima fecha Liga Betplay Futsal 2022
---	------------------	--------------------------------------	---------	--

Motivo: Malograr oportunidad manifiesta de gol

Art. 63-A CDU FCF

JOSE ALFREDO BRAVO SEPÚLVEDA	Uts Siempre Santander	5º fecha Liga Betplay Futsal 2022	2 fechas	Próximas 2 fechas Liga Betplay Futsal 2022
------------------------------------	--------------------------	--------------------------------------	----------	---

Motivo: Conducta Violenta

Art. 63-DCDU FCF

CONDUCTAS INCORRECTAS DE LOS CLUBES

CLUB	MOTIVO	FECHA	MULTA
DEPORTIVO SAMPAS	4 amonestaciones en el mismo partido	5º fecha Liga Betplay Futsal 2022	COP\$500.000
CORPORACIÓN REAL ANTIOQUIA	6 amonestaciones en el mismo partido	5º fecha Liga Betplay Futsal 2022	COP\$500.000
LEONES DE NARIÑO	4 amonestaciones en el mismo partido	5º fecha Liga Betplay Futsal 2022	COP\$500.000
ACADEMIA CENTRAL CAJICÁ	4 amonestaciones en el mismo partido	5º fecha Liga Betplay Futsal 2022	COP\$500.000

Artículo 77 literal a) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol

Artículo 2.- Recurso de reposición interpuesto por el jugador DEIBY ALEJANDRO MURIEL HERNÁNDEZ en contra del Art. 3. de la Resolución No. 004 de 2022.

Mediante la Resolución No. 004-2022, proferida por este Comité el 9 de junio de 2022, en su artículo 3 se emitió la siguiente decisión:

“Declarar que el Jugador DEIBY ALEJANDRO MURIEL HERNÁNDEZ disciplinariamente responsable por infringir el artículo 63 literal C). Así las cosas, se procede a imponer una sanción en contra del jugador DEIBY ALEJANDRO MURIEL HERNÁNDEZ consistente en la SUSPENSIÓN DE DOS (2) MESES, la cual se



FCF

Federación Colombiana de Fútbol

hará extensiva, de conformidad con el artículo 177¹ del CDU FCF.

Ahora bien, en relación con la conducta que se adecua a la infracción del artículo 92 numeral 1 del CDU FCF, este Comité resuelve continuar con el trámite de investigación, debido a la gravedad de la conducta y al compromiso de este Comité respecto de la no discriminación en el marco de los campeonatos organizados por la FCF”.

El 13 de junio de 2022, el Jugador sancionado remitió a este Comité, escrito consistente en recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra de la decisión adoptada mediante Resolución No. 004/2022.

Al respecto, y previo a tomar una decisión de fondo, se torna pertinente estudiar la procedencia del recurso de reposición, de conformidad a lo señalado en el artículo 194² del CDU FCF. En primera medida, la Resolución No. 004/2022 fue debidamente publicada en la página de la Federación Colombiana de Fútbol, el 9 de junio de 2022, iniciando a correr tres (3) días hábiles para interponer recursos desde el 10 de junio de 2022. Así pues, el recurrente se encontraba dentro del término otorgado por el CDU FCF para interponer el recurso de reposición, teniendo en cuenta que fue remitido a este Comité el 13 de junio de 2022.

En ese sentido, procede este Comité a resolver el recurso de reposición interpuesto por el Jugador MURIEL HERNÁNDEZ, bajo los siguientes términos:

A. De la valoración de las pruebas aportadas por el recurrente en su escrito de descargos.

El Jugador Muriel Hernández, en el escrito de descargos presentados el 2 de junio de 2022, solicitó tener en cuenta el testimonio de Diego Alejandro García Galvez y Bryan Arroyave, quienes ostentaban como oficiales de partido, en el encuentro disputado en la 3 fecha de la Liga Betplay Futsal 2022. Así mismo, se adjuntó un vídeo del partido, de duración de 1 minuto con 51 segundos, el cual presuntamente correspondía al minuto 39 del encuentro, según lo señalado por el recurrente.

Al respecto, es pertinente hacer mención de que el Jugador sancionado en su escrito de descargos, no hizo mención de la conducencia, pertinencia y utilidad de los elementos materiales probatorios solicitados. De este modo, teniendo en cuenta que el informe arbitral goza de presunción de veracidad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 159³ CDU FCF, el Comité consideró que decretar esa prueba se tornaría repetitivo, toda vez que el informe fue firmado por el señor García Galvez y Arroyave, como se muestra a continuación:

ÁRBITRO 1. Juan F. MEZA	COLEGIO: ALBANTO	FIRMA:
ÁRBITRO 2. DEIBY CALDERA	COLEGIO: ALBANTO	FIRMA:
ÁRBITRO 3. Diego Alejandro García Galvez	COLEGIO: CODAF	FIRMA:
ENCUENTRO: Bryan Arroyave	COLEGIO: CODAF	FIRMA:

Así mismo, es importante precisar que el informe arbitral fue puesto en conocimiento del Jugador

¹ Artículo 177. Extensión de la sanción. Cuando la infracción cometida tenga la calificación de grave, especialmente por tratarse de casos de dopaje, de soborno, de actos atentatorios a la incertidumbre de los resultados, de infracciones contra la integridad física siendo el ofendido un oficial de partido, de falsificación de titulaciones o la violación de las disposiciones relativas a límites de edad, FCF solicitará a la FIFA que extienda y amplíe en el ámbito internacional las sanciones que hubieran impuesto las autoridades o comisiones disciplinarias colombianas.

² “Oportunidad y trámite del recurso de reposición. El recurso de reposición deberá interponerse por escrito en el que se expresen las razones que lo sustentan, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación del fallo. La comisión disciplinaria correspondiente dispondrá de un término de cinco (5) días hábiles para resolver”.

³ Informes de los oficiales de partido. Los hechos descritos en los informes de los oficiales de partido gozan de presunción de veracidad. No obstante, cabe siempre la posibilidad de presentar pruebas en contrario.



FCF

Federación Colombiana de Fútbol

Muriel Hernández, cuando se le notificó la apertura de la investigación. En ese sentido, al decretar los testimonios solicitados, no se lograba aportar una nueva prueba al proceso, que lograra desvirtuar lo que ya se encontraba consignado en el informe.

Ahora bien, en relación con el vídeo aportado al proceso, este Comité procedió a realizar la valoración correspondiente; sin embargo, esta prueba no logró desvirtuar lo señalado por el informe arbitral, teniendo en cuenta que como lo afirma el recurrente en su escrito de reposición, se trata de imágenes correspondientes a “tres aficionados”, lo cual nada tiene que ver con la conducta que se sancionó. Adicionalmente, señala el recurrente que es función de este Comité “buscar a los árbitros”, situación que no es atribuible a este órgano, toda vez que los informes arbitrales gozan de presunción de veracidad, la carga de la prueba⁴ recae en el sujeto investigado, y el inicio de la presente investigación no fue de oficio, sino con fundamento en el informe arbitral.

Por otra parte, en el escrito de descargos y el escrito de reposición presentado por el Jugador Muriel Hernández, se afirma constantemente que “ingresó a la cancha”. No obstante, en el material videográfico aportado, ni siquiera se logra evidenciar tal situación. Así pues, este Comité valora las afirmaciones realizadas en el escrito, como meras confesiones de lo sucedido, que dan respaldo adicional a lo reportado por los oficiales del partido en sus informes.

B. De la ausencia de vulneración al derecho al debido proceso del recurrente.

El recurrente en su escrito de reposición, señala que este Comité está vulnerando el derecho al debido proceso, teniendo en cuenta que no se tuvo a consideración la solicitud probatoria realizada en el escrito de descargos. Al respecto, es preciso señalar que: **i)** el material videográfico aportado al proceso, fue valorado de conformidad, haciendo énfasis en que el mismo no logró desvirtuar lo consagrado en el informe arbitral; **ii)** la declaración de los testimonios del árbitro 3 y el cronometrador, son pruebas repetitivas, en tanto el informe arbitral se encontraba firmado y aprobado por ellos, sin que con el decreto de tal prueba se lograra demostrar lo contrario.

En ese sentido, el Comité le otorgó al Jugador la oportunidad procesal de remitir sus descargos y solicitar las pruebas correspondientes, sin que se vulnerara su debido proceso. A su vez, y trayendo a colación que el recurrente menciona el artículo 204 del CDU FCF, es claro que quien solicita la prueba deberá argumentar e indicar la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba dentro del proceso, pues de no ser así, se dará aplicación a lo dispuesto en el mencionado artículo: **“Solamente deberán rechazarse los que fueren contrarios a la dignidad de la persona humana o *careciesen notoriamente de valor para establecer los hechos como probados*”**.

Así las cosas, este Comité dio cumplimiento a las etapas procesales dispuestas por el CDU FCF, otorgando al Jugador sancionado la respectiva oportunidad de allegar sus descargos y las pruebas correspondientes, sin generar la vulneración al debido proceso.

C. De la extensión de la sanción impuesta.

En primera medida, y de conformidad con el artículo 177 del CDU FCF, será procedente la extensión de la sanción cuando la infracción cometida tenga la calificación de **grave e infracciones que atenten contra la integridad física de un oficial de partido**, razón por la cual, de conformidad con lo reportado en el informe arbitral, el Jugador sancionado efectuó la siguiente conducta:

⁴ Carga de la prueba. Quien alega un hecho deberá probarlo. Si la investigación se inicia de oficio, la carga de la prueba corresponderá a la entidad responsable del evento.



FCF

Federación Colombiana de Fútbol

“Un espectador ingreso al terreno de juego con camiseta de la universidad de Manizales y con su pecho pega en la espalda del segundo árbitro y emplea un lenguaje grosero y ofensivo contra el árbitro (grosero, hijo de puta)”

En ese sentido, y teniendo en cuenta la presunción de veracidad del informe arbitral, la conducta desplegada por el Jugador Muriel Hernández es grave y atenta con la integridad física de un oficial de partido. Así pues, este Comité se encuentra facultado para dar aplicación a la extensión de la sanción disciplinaria impuesta mediante Resolución No. 004/2022.

Ahora bien, en relación con los requisitos del artículo 178 del CDU FCF, este Comité dió cumplimiento a los mismos, teniendo en cuenta lo siguiente: i) se otorgó la oportunidad procesal al jugador se allegar sus descargos y pruebas; ii) se le permitió ejercer su derecho de defensa; iii) la sanción fue debidamente notificada; iv) la decisión no es contraria a la normativa de FIFA y FCF; v) y la extensión de la sanción no afecta las buenas costumbres ni el orden público.

A su vez, es preciso señalar que el recurrente únicamente se basó en señalar vulneración a los artículos del CDU FCF, sin que se expresaran argumentos y fundamentos que le permitan a este Comité reconsiderar el sentido de su decisión.

D. Respeto de la investigación por transgresión del artículo 92 del CDU FCF.

En este punto, es preciso señalar que este Comité no ha tomado una decisión respecto de la presunta conducta desplegada por el Jugador Muriel Hernández, relacionado con actos de discriminación, de conformidad con lo reportado en el informe arbitral. Así las cosas, se debe hacer claridad que este Comité no ha tomado situaciones a la ligera, y ha realizado la valoración probatoria acorde a la libre apreciación de las pruebas, consagrada en el artículo 205⁵ del CDU FCF.

E. De la procedencia del recurso de apelación.

El recurrente en su escrito, indica que interpone recurso de apelación. Al respecto, este Comité coincide en que el Jugador Muriel Hernández se encontraba facultado para interponer el respectivo recurso de apelación, teniendo en consideración el artículo 171⁶ del CDU FCF. No obstante, el recurrente debió dar aplicación a lo consagrado en el artículo 174 del CDU FCF, el cual dispone:

“Artículo 174. Consignación. Para tramitar el recurso de apelación, en todos los eventos, el recurrente deberá consignar en la cuenta de la entidad responsable del evento, la suma de tres (3) salarios mínimos mensuales vigentes por cada jugador o autorizar que el mismo sea cargado a su cuenta si tiene saldo suficiente a favor.

Cuando el recurso no se refiera a sanción de jugadores el recurrente deberá consignar en la cuenta de la entidad responsable, el equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales vigentes o autorizar que el mismo sea cargado a su cuenta si tiene saldo suficiente a su favor.

⁵ Artículo 205. Libre apreciación de las pruebas. Las autoridades apreciarán libremente las pruebas. Podrán tener especialmente en consideración la actitud de las partes en la tramitación del procedimiento, sobre todo en lo que respecta a su colaboración con el órgano jurisdiccional y con la secretaría. Dictarán sus resoluciones sobre la base de su íntima convicción

⁶ Contra las decisiones de asuntos relacionados directamente con la sanción de un club con la suspensión de su plaza, la pérdida del partido por retirada, renuncia o no presentación en la cancha, la deducción de puntos obtenidos en el campeonato en curso o en el campeonato siguiente, la suspensión por tiempo de un mes en adelante, de seis (6) o más fechas, o que impongan multas de más de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, procederá además del recurso de reposición ante la misma corporación, el de apelación ante el Comité Disciplinario de Apelación.



FCF

Federación Colombiana de Fútbol

De no ser consignado dicho valor dentro del plazo para interponer el recurso, éste será declarado desierto”.

Así las cosas, y al no adjuntarse el soporte de consignación respectivo, no es procedente tramitar el recurso de apelación, y, por consiguiente, éste debe declararse desierto.

En mérito de lo expuesto, este Comité resuelve **NO REPONER** la decisión proferida en el artículo 3 de la Resolución No. 004 de 2022 de la Liga Betplay Futsal, en contra del Jugador DEIBY ALEJANDRO MURIEL HERNÁNDEZ.

Así mismo, este Comité resuelve declarar **DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por el Jugador DEIBY ALEJANDRO MURIEL HERNÁNDEZ, de conformidad con lo indicado en precedencia.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Artículo 3.- Investigación disciplinaria en contra el jugador DEIBY ALEJANDRO MURIEL HERNÁNDEZ por incurrir en conducta contraria al art. 92 del CDU FCF, en el partido disputado contra LYON DE CALI en la ciudad de Manizales el 22 de mayo de 2022, correspondiente a la 3 fecha del campeonato.

Mediante informe arbitral de fecha 25 de mayo de 2022, se informó al Comité Disciplinario de la Liga Betplay Futsal 2022 (en adelante “CDLFS”) lo siguiente:

*“Cuando se jugaba el minuto treinta y nueve (39’) con cuarenta y seis segundos (46”), se interrumpe el partido ya que un espectador ingresa al terreno de juego con camiseta de la Universidad de Manizales y con su pecho pega en la espalda del del segundo Arbitro y emplea un lenguaje grosero y/o ofensivo contra el Arbitro (Grosero, gonorraea, hijo de puta, **malparido negro**); Pasado el evento se logra identificar que el espectador que realiza este acto es un jugador de la Universidad de Manizales con Comet 4956007 y responde al nombre de Muriel Hernández Deiby Alejandro. Esta identificación se hace por medio del Tercer Árbitro y el Cronometrador”.*

En virtud de lo anterior, este Comité advierte que la anterior conducta podría enmarcarse en la vulneración del artículo 92 del CDU FCF, los cuales disponen lo siguiente:

“Artículo 92.- Discriminación. 1. El que mediante actos o palabras humille, discrimine o ultraje a una persona o a un grupo de personas en razón de su raza, color de piel, idioma, credo u origen de forma que atente contra la dignidad humana será suspendido de cinco (5) a diez (10) fechas. Además, se prohibirá al infractor el acceso al estadio y se le impondrá una multa en cuantía de treinta (30) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Si el autor de la falta fuera un oficial, el importe de dicha multa será de cincuenta (50) a setenta (70) salarios mínimos mensuales legales vigentes”.

Que la presente investigación disciplinaria es iniciada, con el objetivo de investigar la conducta presuntamente desplegada por el Jugador Muriel Hernández, relativa únicamente a la expresión “**malparido negro**”, la cual es reportada en el informe arbitral.

Por consiguiente, este Comité procede a dar traslado al Jugador DEIBY ALEJANDRO MURIEL HERNÁNDEZ, por un término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la publicación de la presente resolución.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno.



FCF

Federación Colombiana de Fútbol

Artículo 4.- Recurso de reposición interpuesto por el Club SANTA MARTA BEACH SOCCER en contra del art. 7 de la Resolución No. 004 de 2022.

Mediante la Resolución No. 004-2022, proferida por este Comité el 9 de junio de 2022, en su artículo 7 se emitió la siguiente decisión:

“Declarar disciplinariamente responsable al club SANTA MARTA BEACH SOCCER por infringir el artículo 78 literal a del CDU FCF, razón por la cual procede a imponer una multa de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.500.000), teniendo en cuenta la gravedad de los hechos y el factor de reincidencia, toda vez que en la Resolución No. 003-2022 el club SANTA MARTA BEACH SOCCER fue previamente sancionado”.

El 13 de junio de 2022, el Club sancionado remitió a este Comité, escrito consistente en recurso de reposición.

Al respecto, y previo a tomar una decisión de fondo, se torna pertinente estudiar la procedencia del recurso de reposición, de conformidad a lo señalado en el artículo 194⁷ del CDU FCF. En primera medida, la Resolución No. 004/2022 fue debidamente publicada en la página de la Federación Colombiana de Fútbol, el 9 de junio de 2022, iniciando a correr tres (3) días hábiles para interponer recursos desde el 10 de junio de 2022. Así pues, el recurrente se encontraba dentro del término otorgado por el CDU FCF para interponer el recurso de reposición, teniendo en cuenta que fue remitido a este Comité el 13 de junio de 2022.

En ese sentido, procede este Comité a resolver el recurso de reposición interpuesto por el Club SANTA MARTA BEACH SOCCER, bajo los siguientes términos:

- A. En primera medida, es necesario hacer énfasis del compromiso que deben tener los clubes respecto del cumplimiento del Reglamento del Campeonato.
- B. Así mismo, es claro que todos los clubes inscritos al campeonato, deben cumplir con el uso de los uniformes registrados al inicio de la competencia.
- C. Ahora bien, se hace claridad en que los partidos pueden ser disputados con uniformes contrarios a los registrados, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a las que haya lugar.
- D. Así las cosas, Santa Marta Beach Soccer siendo conocedor del Reglamento es consciente que los jugadores deben disputar los partidos con los uniformes registrados ante la competencia, y, que de no hacerlo, se harán acreedores de la respectiva sanción.
- E. Adicionalmente, dentro del escrito allegado por el club recurrente, se señala:

“Seguidamente en el camerino de los colegiados se tiene una reunión (árbitros, comisario) donde deciden que se puede actuar con las camisetas “ya consultamos a Bogotá y no hay problema juguemos así”.

El club toma partida del compromiso con las camisetas en mención por autorización y consentimiento directa de los árbitros, de lo contrario hubiésemos utilizado nuestro uniforme tradicional de porteros que ya estaban listo en el camerino”.

Al respecto, se vuelve a reiterar que el partido debe jugarse con el fin de dar cumplimiento a la

⁷ “Oportunidad y trámite del recurso de reposición. El recurso de reposición deberá interponerse por escrito en el que se expresen las razones que lo sustentan, dentro de los **tres (3) días hábiles siguientes a la notificación del fallo**. La comisión disciplinaria correspondiente dispondrá de un término de cinco (5) días hábiles para resolver”.



FCF

Federación Colombiana de Fútbol

programación, pero si el club no da cumplimiento a las disposiciones reglamentarias deberá hacerse acreedor de la respectiva sanción.

En mérito de lo expuesto, este Comité resuelve **NO REPONER** la decisión proferida en la Resolución No. 004/2022 art. 7, en contra de SANTA MARTA BEACH SOCCER.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Artículo 5.- Investigación disciplinaria contra BARRANQUILLEROS por infringir el art. 78 literal F) del CDU FCF, en el partido disputado contra IND. BARRANQUILLA en la ciudad de Barranquilla el 3 de junio de 2022, correspondiente a la 4 fecha del campeonato.

Mediante informe arbitral de fecha 3 de junio de 2022, se informó al Comité Disciplinario de la Liga Betplay Futsal 2022 (en adelante "CDLFS") lo siguiente:

"El partido se retrasó 1:41 al iniciar, debido a que por motivo climático (fuerte aguacero) el techo del coliseo tenía filtraciones de chorros de agua, los cuales caían en el terreno de juego, creando así un peligro para los jugadores por tal motivo impedía el inicio del partido".

En virtud de lo anterior, este Comité advierte que la anterior conducta podría enmarcarse en la vulneración del artículo 78 literal f) del CDU FCF.

Por consiguiente, este Comité resolvió dar traslado al club BARRANQUILLEROS, para que se pronunciara respecto a los hechos anteriormente reseñados, en un término de tres (3) días hábiles contados a partir de la publicación de la Resolución No. 004 de 2022.

Mediante comunicación de fecha 10 de junio de 2022, encontrándose dentro del término otorgado, BARRANQUILLEROS remitió al Comité Disciplinario un escrito en el que expresó lo siguiente:

"Para tal efecto nosotros como club recibimos el escenario deportivo COLISEO SUGAR BABY ROJAS en calidad de préstamo por parte de la ALCALDÍA DE BARRANQUILLA, quienes a través de su Secretaria de Deportes son los administradores del coliseo, ENCARGADOS DEL MANTENIMIENTO del mismo, a nosotros como club solo nos asignan unos espacios para desarrollar la actividad deportiva, previa revisión de la agenda en dicho coliseo y su disponibilidad.

Durante los actos protocolarios del partido ordenados por el cuarteto arbitral se presentó un TORRENCIAL AGUACERO sobre la ciudad y ya sobre la hora programada 7 y 40 PM con la pelota en el centro listos para iniciar se empezaron a observar filtraciones en el techo de escenario COLISEO SUGAR BABY ROJAS y que caía agua en goteras al piso de manera continua lo cual impedía el normal desarrollo del partido por lo que debió suspenderse el inicio de mismo por espacio de una hora y veinte minutos (1: 20) mientras cesaba la lluvia en el sector.

Como es de público conocimiento nuestro país está pasando por una temporada anormal de lluvias por el FENÓMENO DE LA NIÑA que ha causado problemas de grandes proporciones en nuestra ciudad y en Colombia, esta circunstancia escapa de nosotros y como FENÓMENO NATURAL la situación presentada en el partido obedece a una FUERZA MAYOR incontrolable y el partido fue ESPECÍFICAMENTE PROGRAMADO EN ESE DIA Y HORARIO POR PETICIÓN DE WIN SPORTS y programado así por la FCF por ser de interés general a lo cual solo aceptamos y accedimos muy presto con la logística del caso".

Al respecto, este Comité considera que los clubes deben realizar las gestiones correspondientes frente a los

Bogotá D.C. Colombia: Carrera 45a #94-06 - Tel: +57 (1) 518 5501 – www.fcf.com.co - info@fcf.com.co



FCF

Federación Colombiana de Fútbol

organismos que prestan los escenarios, con el fin de que los coliseos cuenten con las garantías para que los partidos puedan ser jugados sin que medien inconvenientes. De conformidad con lo expresado por BARRANQUILLEROS, en su escrito de descargos, únicamente se hace referencia a un tema de fuerza mayor ocasionado por el fenómeno de la niña; sin embargo, no remite pruebas de que se están adelantando las gestiones ante la Alcaldía de Barranquilla para solicitar los ajustes pertinentes.

Así las cosas, este Comité declara que BARRANQUILLEROS es responsable disciplinariamente por infringir el artículo 78 f) del CDU FCF, y, por consiguiente, se procede a imponer una amonestación.

Se exhorta a BARRANQUILLEROS a presentar las instalaciones de los escenarios deportivos en los que oficia en condición de local, conforme a las directrices de la organización del campeonato. Puntualmente, adelantando las gestiones pertinentes ante las entidades que prestan los escenarios deportivos, para que se realicen los ajustes necesarios y se evite que con las lluvias no se puedan disputar los encuentros.

Contra esta decisión procede recurso de reposición.

Artículo 6.- Investigación disciplinaria contra D'MARTIN por infringir el art. 49 del Reglamento del Campeonato y el art. 78 literal F) del CDU FCF, en el partido disputado contra SPORT TEAM CLUB en el Municipio de Madrid-Cundinamarca el 4 de junio de 2022, correspondiente a la 4ta fecha del campeonato.

Mediante informe arbitral de fecha 4 de junio de 2022, se informó al Comité Disciplinario de la Liga Betplay Futsal 2022 (en adelante "CDLFS") lo siguiente:

"1. El inicio del segundo tiempo se retrasó 22 minutos por motivos climáticos (goteras en el terreno de juego) 2. Transcurrido el minuto 21 el servicio médico se retira por emergencia en el municipio por tanto se suspende. 3. se reanuda el partido a las 18:03 horas, sin servicio de ambulancia por mutuo acuerdo entre las partes, transcurrido el minuto 24 se restableció el servicio de ambulancia".

En virtud de lo anterior, este Comité advierte que la anterior conducta podría enmarcarse en la vulneración del artículo 78 literal f) del CDU FCF.

Por consiguiente, este Comité resolvió dar traslado al club D'MARTIN, para que se pronunciara respecto a los hechos anteriormente reseñados, en un término de tres (3) días hábiles contados a partir de la publicación de la Resolución No. 004 de 2022.

Mediante escrito del 13 de junio de 2022, el club D'MARTIN allegó sus descargos, en los cuales indicó lo siguiente:

"Teniendo en cuenta el inicio de la Liga Betplay, finalizando el mes de febrero solicitamos como cada temporada el mantenimiento de iluminación, camerinos, piso sintético, Teniendo en cuenta el inicio de la Liga Betplay, finalizando el mes de febrero solicitamos como cada temporada el mantenimiento de iluminación, camerinos, piso sintético. (Se adjuntan oficios de solicitud)

Frente al tema de la ambulancia, queremos aclarar que nosotros pagamos el servicio para garantizar su estadía durante todo el encuentro pero como le consta al comisario de campo que se encontraba al lado de ellos, fueron llamados por radio para que apoyaran un accidente que se presentó y las ambulancias del hospital no se encontraban, motivo por el cual tuvieron que salir inmediatamente, no obstante el señor ALCALDE hizo una llamada a los bomberos del municipio de Mosquera para que apoyaran este hecho y así pudieran regresar lo más pronto posible lo cual queda en evidencia como consta en el informe, se reinicia de común acuerdo y ante el compromiso de que la ambulancia llegaba



FCF

Federación Colombiana de Fútbol

pronto “se ausentan en el minuto 21 y regresan en el 24” aclaramos que este es otro hecho de FUERZA MAYOR ante el cual no podemos hacer nada pues prima la vida de las personas pudiendo ser procesados penalmente si no acuden al llamado ante una emergencia”.

Al respecto, este Comité considera lo siguiente:

- A. En relación con el retraso del partido por temas de lluvia, de conformidad con lo señalado por el club investigado, hay constancia de las gestiones adelantadas frente a los organismos competentes, con el fin de que se realicen los ajustes respectivos a las instalaciones del coliseo, para evitar futuros inconvenientes. Así pues, adjuntan oficio remitido a la Secretaría de Infraestructura y Servicios Públicos del 1 de marzo de 2022, por medio del cual se solicita la revisión de goteras e iluminación del coliseo.

Del mismo modo, D’MARTIN adjunta unas imágenes con los respectivos arreglos que se han adelantado, con el objetivo de solucionar las goteras.

En ese sentido, y teniendo en cuenta que el club investigado ha adelantado las gestiones correspondientes para solucionar la situación, este Comité considera que no es disciplinariamente responsable de la infracción al artículo 78 F) del CDU FCF; no sin antes, dejar claro que si en próximo encuentro deportivo se vuelve a presentar lo mismo, se procederá con las sanciones respectivas.

- B. Ahora bien, respecto de la suspensión del partido por el retiro del personal médico, se tiene que el Club D’MARTIN manifestó que la ambulancia tuvo que atender una emergencia, porque las ambulancias del hospital no estaban disponibles. De acuerdo con esto, este Comité encuentra que se trató de un caso de fuerza mayor, el cual llevó a que la ambulancia tuviera que retirarse del escenario.

Así pues, este Comité considera que el club investigado no es disciplinariamente responsable por infringir el artículo 78 F) del CDU FCF.

En mérito de lo expuesto, este Comité resuelve que el club D’MARTIN no es disciplinariamente responsable por infringir el artículo 78 F) del CDU FCF, y, por consiguiente, ordena archivar la presente investigación.

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Artículo 7.- Investigación disciplinaria contra ULTRAHUILCA por infringir el art. 50 del Reglamento del Campeonato y el art. 78 literal F) del CDU FCF, en el partido disputado contra U. SERGIO ARBOLEDA en la ciudad de Neiva el 3 de junio de 2022, correspondiente a la 4ta fecha del campeonato.

Mediante informe arbitral de fecha 3 de junio de 2022, se informó al Comité Disciplinario de la Liga Betplay Futsal 2022 (en adelante “CDLFS”) lo siguiente:

“No había servicio sanitario ni duchas”

En virtud de lo anterior, este Comité advierte que la anterior conducta podría enmarcarse en la vulneración del artículo 78 literal f) del CDU FCF.

Por consiguiente, este Comité resolvió dar traslado al club ULTRAHUILCA, para que se pronunciara respecto a los hechos anteriormente reseñados, en un término de tres (3) días hábiles contados a partir de la publicación de la Resolución No. 004 de 2022.

Que el 15 de junio de 2022, mediante comunicación escrita, ULTRAHUILCA manifestó lo siguiente:

Bogotá D.C. Colombia: Carrera 45a #94-06 - Tel: +57 (1) 518 5501 – www.fcf.com.co - info@fcf.com.co



FCF

Federación Colombiana de Fútbol

“1. Ante el informe arbitral NO ES CIERTO, pues el COLISEO ÁLVARO SÁNCHEZ SILVA, si cuenta con el servicio de sanitarios y duchas; al servicio del público, y además los camerinos si cuentan con servicios de duchas, sanitarios, al igual que el camerino de jueces.

2. Para darle más objetividad y transparencia a la presente contestación, solicitamos a esta comisión de traslado a la ASOCIACIÓN DE ÁRBITROS DEL HUILA, si así lo considera para que certifiquen dicha situación, y no seamos nosotros como club los que entreguemos o aclaremos dicha aseveración.

3. De igual forma nos permitimos adjuntar fotografías que son evidencias fotográficas que dan fe de que si se cuenta con dichos servicios y estamos desestimando el informe de los señores jueces y solicitamos el archivo de la presente investigación”.

Al respecto, este Comité considera que, con lo señalado en los descargos y las imágenes adjuntas, es suficiente para desvirtuar el informe arbitral. Adicionalmente, una vez verificado el informe del comisario, este no reporta la ausencia de sanitarios y duchas en el escenario deportivo.

En ese sentido, este Comité declara que ULTRAHUILCA no es disciplinariamente responsable por infringir el artículo 78 F) del CDU FCF, y, por consiguiente, ordena archivar la presente investigación.

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Artículo 8.- Investigación disciplinaria contra ICSIN por infringir el art. 50 del Reglamento del Campeonato y el art. 78 literal F) del CDU FCF, en el partido disputado contra U. MANIZALES en el Municipio de Yumbo el 3 de junio de 2022, correspondiente a la 4ta fecha del campeonato.

Mediante informe arbitral de fecha 3 de junio de 2022, se informó al Comité Disciplinario de la Liga Betplay Futsal 2022 (en adelante “CDLFS”) lo siguiente:

“En acción de juego las mallas de los arcos se desprenden, hubo que asegurarlas con esparadrappo. El semicírculo de la esquina y los 5mts del tiro de castigo no estaban demarcados”

En virtud de lo anterior, este Comité advierte que la anterior conducta podría enmarcarse en la vulneración del artículo 78 literal F) del CDU FCF.

Por consiguiente, este Comité resolvió dar traslado al club ICSIN, para que se pronunciara respecto a los hechos anteriormente reseñados, en un término de tres (3) días hábiles contados a partir de la publicación de la Resolución No. 004 de 2022.

El 14 de junio de 2022, ICSIN remite al Comité un correo electrónico, el cual aparentemente es remitido por el señor Ubeimar Chaves. Sin embargo, el Club investigado no remite un documento debidamente firmado, donde manifieste sus descargos. Así las cosas, este Comité no tendrá en cuenta lo señalado en el correo electrónico mencionado.

En ese sentido, este Comité declara responsable disciplinariamente al Club ICSIN por infringir el artículo 78 F) del CDU FCF, y, por consiguiente, procede a imponer una amonestación.

Se exhorta a ICSIN a presentar las instalaciones de los escenarios deportivos en los que oficia en condición de local, conforme a las directrices de la organización del campeonato. Puntualmente, con la adecuación de las mallas de los arcos y la demarcación de la cancha.

Contra esta decisión procede recurso de reposición.



FCF

Federación Colombiana de Fútbol

Artículo 8.- Investigación disciplinaria contra el Jugador LUIS FELIPE RODELO ÁVILA del Club IND. BARRANQUILLA por infringir el art. 64 literal B) del CDU FCF, en el partido disputado contra BARRANQUILLEROS en la ciudad de Barranquilla el 3 de junio de 2022, correspondiente a la 4ta fecha del campeonato.

Mediante informe arbitral de fecha 3 de junio de 2022, se informó al Comité Disciplinario de la Liga Betplay Futsal 2022 (en adelante "CDLFS") lo siguiente:

"El jugador número 9 con comet #1789423 Rodelo Avila Luis Felipe del equipo independiente barranquilla después de ser expulsado, arremetió contra los árbitros del partido, con amenaza de agresión, diciendo que al salir del escenario iba a matar a los árbitros del partido. Seguido de eso, al salir del terreno de juego le lanzó un puñetazo al rostro del tercer árbitro, sin lograr impactarlo".

En virtud de lo anterior, este Comité advierte que la anterior conducta podría enmarcarse en la vulneración del 64 B) del CDU FCF.

Por consiguiente, este Comité resolvió dar traslado al jugador **LUIS FELIPE RODELO ÁVILA**, para que se pronuncie respecto a los hechos anteriormente reseñados, en un término de tres (3) días hábiles contados a partir de la publicación de la Resolución No. 004 de 2022.

Así mismo, este Comité dispuso oficiar a Win Sports para que remitiera el material videográfico del partido disputado entre IND BARRANQUILLA y BARRANQUILLEROS, el pasado 3 de junio de 2022.

Finalmente, este Comité dispuso oficiar al árbitro del partido, para que rindiera una ampliación del informe arbitral, con el fin de que indicara en qué minuto sucedieron los hechos que objeto de la presente investigación.

De conformidad con lo requerido por este Comité, se dio respuesta en los siguientes términos:

- I. El 10 de junio de 2022, Win Sports remitió a este Comité material videográfico, del partido entre IND BARRANQUILLA y BARRANQUILLEROS, disputado el 3 de junio de 2022, más específicamente la jugada de expulsión del Jugador RODELO ÁVILA.
- II. El 10 de junio de 2022, se rindió ampliación del informe arbitral, el cual señaló lo siguiente:

② El Jugador del equipo Independiente Barranquilla #9 (1789423) Luis Rodelo Avila. Fue expulsado al minuto (8:32) ocho treinta y Dos. por conducta violenta (Brutalidad) Dar un rodillazo a un adversario en la cara causandole una herida sangrante en la nariz y la boca. Sin estar el balón en disputa

③ Después de ser expulsado en el minuto (8:32) ocho treinta y dos. el jugador del equipo Independiente Barranquilla #9 (1789423) Luis Rodelo Avila. Arremetio contra los Árbitros del partido. Con amenazas de agresión diciendo que al salir del escenario iba a matar a los Árbitros del partido.

④ Al momento de salir del terreno de juego en el minuto (8:32) ocho treinta y dos del partido el jugador del equipo IND. Barranquilla #9 (1789423) Luis Rodelo Avila, le lanzó un puñetazo al rostro del tercer árbitro sin lograr impactarlo. siendo así dirigido al camerino de su equipo por su



FCF

Federación Colombiana de Fútbol

- III. El 14 de junio de 2022, el Jugador investigado emite un escrito de descargos, donde manifiesta lo siguiente:

“ (...) En los sucesos que ocurrieron durante el evento en mención fueron transmitidos en directo y al ver la repetición varias veces se nota que la lesión que sufre el compañero del equipo BARRANQUILLEROS no fue en ningún momento con intención ni maldad alguna, he pedido disculpas al rival o jugador afectado y el mismo jugador me ha confirmado que no sintió acto de maldad en la jugada descrita.

Al suceder las jugadas, familiares del afectado entraron al campo de juego, el público me lanzo elementos como botellas plásticas y gritos de impropiedades hacia mi persona, eso me hace salir un poco apresurado hacia el camerino y quizás en ese momento pude tocar no agredir al 3 juez del partido, el túnel se encontraba lleno de gente en actitud hostil y la mayoría del club rival, reconozco no acordarme totalmente de esa situación final, pero recalco nuevamente que jamás ha sido mi comportamiento deportivo y es primera vez que vivo esta situación como anteriormente lo enuncie.

No tuve intención de agredir a nadie, quizás por ser el clásico se llevaron las cosas al extremo, la fricción de nuestro deporte, la alta intensidad con que se desarrolló el partido y la rivalidad de ambos clubes logró afectar los ánimos por momentos, pero jamás de agredir ni lastimar a ningún actor de dicho juego, y espero que por el bien de nuestro deporte no sucedan esta serie de situaciones y nos permita seguir creciendo (...).”

- IV. El 14 de junio de 2022, el Club IND. BARRANQUILLA remitió un documento el cual se refería a la investigación disciplinaria adelantada; sin embargo, lo que se le solicitó al club fue notificar al jugador, y no se les corrió traslado para que se pronunciaran al respecto. Adicionalmente, para tener en cuenta el pronunciamiento realizado por IND. BARRANQUILLA, el Jugador debió remitir la autorización correspondiente, pero en el caso que nos ocupa, no se presentó la mencionada autorización. En ese sentido, este Comité no tendrá en cuenta la comunicación remitida por IND. BARRANQUILLA.

Al respecto, este Comité considera lo siguiente:

- A. De conformidad con el vídeo remitido por Win Sports, los hechos objeto de la presente investigación tienen lugar al minuto 11:50 del partido, donde en efecto se logra evidenciar que el Jugador Rodelo Ávila, quien porta la camiseta número 9 y la banda de capitán del equipo IND. BARRANQUILLA, logra impactar a su adversario en el rostro. Así pues, el árbitro como suprema autoridad del partido⁸, toma la decisión de expulsar al jugador, y, se hace precisión en que este Comité no es competente para valorar tal decisión.
- B. Posteriormente, una vez transcurrida la jugada indicada previamente, el Jugador procede a reclamar al árbitro su decisión.
- C. Ahora bien, de conformidad con lo señalado en el informe arbitral el Jugador arremetió contra los árbitros por medio de amenazas de muerte, e incluso lanza un puñetazo al rostro del tercer árbitro sin lograr impactarlo.

⁸ Artículo 136. El árbitro. El árbitro es la suprema autoridad deportiva durante los partidos. Adopta las decisiones disciplinarias en el transcurso del partido. Sus fallos deberán ser acatados sin protesta ni discusión. Sus decisiones son definitivas. Ello lo es sin perjuicio de la competencia de las autoridades jurisdiccionales. El ejercicio de sus poderes comienza en el momento de entrar al estadio y termina cuando lo abandona. El árbitro deberá aplicar las reglas de juego adoptadas por la International Board Association y promulgadas por la Federación Internacional de Fútbol Asociado "FIFA".



FCF

Federación Colombiana de Fútbol

- D. Si bien el Jugador Rodelo Ávila, en su escrito de descargos manifestó: i) que la jugada no fue con intención; ii) que en ningún momento realizó amenazas a los árbitros; iii) y que tampoco intentó golpear al tercer árbitro, no se aportan pruebas que logren desvirtuar lo consagrado en el informe de los oficiales del partido, ni en lo que se logra evidenciar en el material videográfico. Adicionalmente, en el escrito de descargos, el jugador se basa en expresar sus disculpas por lo ocurrido, sin que se aporten argumentos y/o fundamentos que le permitan a este Comité considerar lo contrario a los plasmado en los elementos materiales probatorios que reposan en el expediente de esta investigación.
- E. En virtud de lo anterior, y la descripción de los nuevos elementos materiales probatorios que reposan en el expediente, este Comité considera que la conducta desplegada por el jugador Rodelo Ávila se enmarca en el artículo 64 literal b) el cual señala lo siguiente:

“Artículo 64. Conducta incorrecta frente a los oficiales de partido. Incluyendo la suspensión automática, toda persona que incurra en las siguientes conductas será sancionada con:

b) Suspensión de tres (3) a seis (6) fechas y multa de tres (3) a seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes si el irrespeto fuere mediante gestos, ademanes, injurias, amenazas o provocaciones”.

- F. Adicionalmente, no puede ser válido lo manifestado por el Jugador Rodelo Ávila, al indicar que **“por ser clásico se llevaron las cosas al extremo, la fricción de nuestro deporte, la alta intensidad con que se desarrolló el partido y la rivalidad de ambos clubes logró afectar los ánimos por momentos”**, pues el comportamiento de los Jugadores, cuerpo técnico, delegados, espectadores y todas las personas que hagan parte del espectáculo, sin importar el encuentro deportivo que se esté disputando, debe ser acorde, pues, el respeto debe primar durante todo el desarrollo de la competencia.
- G. Así las cosas, una vez otorgada la oportunidad procesal para que el Jugador investigado se pronunciara y aportara las pruebas que considerara pertinentes, el documento aportado no logra desvirtuar lo observado en el material videográfico de Win Sports, ni lo señalado en el informe arbitral, gozando este último de presunción de veracidad de conformidad con lo señalado en el artículo 159⁹ del CDU FCF.

En mérito de lo expuesto, este Comité resuelve declarar disciplinariamente responsable al Jugador LUIS FELIPE RODELO ÁVILA, del Club IND. BARRANQUILLA, por infringir el artículo 64 literal B) del CDU FCF, y, por consiguiente, procede a imponer una sanción de seis fechas de suspensión, acumulables con las fechas de sanción impuestas como resultado de la expulsión del árbitro durante el partido.

Contra esta decisión procede el recurso de reposición y apelación.

Artículo 9.- Investigación disciplinaria contra CARMEN DE VIBORAL por infringir el art. 84 numeral 4) del CDU FCF, en el partido disputado contra CORP. REAL ANTIOQUIA en el Municipio de Carmen de Viboral el 10 de junio de 2022, correspondiente a la 5ta fecha del campeonato.

Mediante informe arbitral de fecha 10 de junio de 2022, se informó al Comité Disciplinario de la Liga Betplay Futsal 2022 (en adelante “CDLFS”) lo siguiente:

⁹ “Artículo 159. Informes de los oficiales de partido. Los hechos descritos en los informes de los oficiales de partido gozan de presunción de veracidad. No obstante, cabe siempre la posibilidad de presentar pruebas en contrario”.



FCF

Federación Colombiana de Fútbol

“El partido se interrumpe al minuto 30 por motivo de la tribuna o público que arrojan al terreno de juego una lata de cerveza, esos espectadores pertenecían al equipo local”.

En virtud de lo anterior, este Comité advierte que la anterior conducta podría enmarcarse en la vulneración del artículo 84 numeral 4) del CDU FCF, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 84. Responsabilidad por la conducta de los espectadores.

4. Se considera conducta impropia, particularmente, los actos de violencia contra personas o cosas, el empleo de objetos inflamables, el lanzamiento de objetos, el despliegue de pancartas con textos de índole insultante, los gritos injuriosos y la invasión del terreno de juego”.

Por consiguiente, este Comité resuelve dar traslado a CARMEN DE VIBORAL, para que se pronuncie dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la publicación de la presente resolución.

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Artículo 10.- Investigación disciplinaria contra CORP. REAL ANTIOQUIA por infringir el Art. 26 del Reglamento del Campeonato y el art. 78 literal D) del CDU FCF, en el partido disputado contra CARMEN DE VIBORAL en el Municipio de Carmen de Viboral el 10 de junio de 2022, correspondiente a la 5ta fecha del campeonato.

Mediante informe arbitral de fecha 10 de junio de 2022, se informó al Comité Disciplinario de la Liga Betplay Futsal 2022 (en adelante “CDLFS”) lo siguiente:

“El partido inicia a las 20:20 ya que el equipo Corp. Real Antioquia se presenta al escenario deportivo siendo las 19:50, argumentando que la movilidad en el municipio de Bello estaba complicada debido al invierno”.

En virtud de lo anterior, este Comité advierte que la anterior conducta podría enmarcarse en la vulneración del artículo 78 literal D) del CDU FCF, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 78. Otras infracciones de un club. Constituye infracción sancionable con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción, cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

d) Al club que sin autorización del organizador del torneo o sin justa causa aceptada por el árbitro, modifique el horario oficial de realización del partido, retarde su comienzo o continuación o no se presente oportunamente a los actos protocolarios”.

Por consiguiente, este Comité resuelve dar traslado a CORP. REAL ANTIOQUIA, para que se pronuncie dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la publicación de la presente resolución.

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Artículo 10.- Investigación disciplinaria contra TIGRES DEL QUINDÍO por infringir el Art. 49 literal C) del Reglamento del Campeonato y el art. 78 literal F) del CDU FCF, en el partido disputado contra BUENAVENTURA FC en la ciudad de Armenia el 11 de junio de 2022, correspondiente a la 5ta fecha del campeonato.

Mediante informe arbitral de fecha 11 de junio de 2022, se informó al Comité Disciplinario de la Liga Betplay



FCF

Federación Colombiana de Fútbol

Futsal 2022 (en adelante “CDLFS”) lo siguiente:

“El partido inicia 15 minutos después debido a que la ambulancia no se presenta a la hora programada”

En virtud de lo anterior, este Comité advierte que la anterior conducta podría enmarcarse en la vulneración del artículo 78 literal F) del CDU FCF, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 78. Otras infracciones de un club. Constituye infracción sancionable con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción, cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

f) Al club que no cumpla con las disposiciones establecidas por el organizador del campeonato para el desarrollo de los partidos, protocolos de seguridad e identificación, premiaciones del certamen y cualquier otra disposición de naturaleza reglamentaria en relación con el partido o espectáculo deportivo”.

Por consiguiente, este Comité resuelve dar traslado a TIGRES DEL QUINDÍO, para que se pronuncie dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la publicación de la presente resolución.

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original firmado
DANIEL CARDONA ARANDA
Miembro

Original firmado
GABRIEL ANTONIO HERRERA
Miembro

Original firmado
LUIS GABRIEL MIRANDA VERBEL
Miembro

Original firmado
OSCAR SANTIAGO RAMOS
Secretaria